



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

REGISTRO N° 1266/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Mariano Hernán Borinsky -como Presidente- y Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 2328/2025/1/CFC1**, caratulada "**Asociación Civil Hablemos de Autismo en Quilmes s/ recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 2 de septiembre de 2025, resolvió **CONFIRMAR** la resolución por la que el juez a cargo de la instrucción del proceso decidió NO HACER LUGAR al pedido de ser tenido por parte querellante formulado por el Dr. Nicolás Oszust en representación de la Asociación Civil Hablemos de Autismo en Quilmes.

II. Contra dicha decisión, Nicolás Oszust, en representación de la Asociación Civil Hablemos de Autismo en Quilmes, en su calidad de pretense querellante, interpuso el recurso de casación en estudio, que fue concedido por el tribunal a quo el 23 de septiembre de 2025.

En primer término, sostuvo que la resolución atacada constituye una sentencia equiparable a definitiva, pues clausura de manera irreversible la posibilidad de intervenir como parte querellante en el proceso. Afirmó hallarse





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

subjetivamente legitimada para recurrir, en tanto procura el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de sus derechos y las personas que cuyos intereses representa (art. 25 CADH), con invocación de las garantías previstas en los arts. 18 CN, 8 CADH y 14 PIDCP.

En cuanto a los antecedentes del caso, señaló que la denuncia inicial se dirigió contra la conducta de dictado de la Resolución 1/25 del Ministerio de Salud de la Nación, por funcionario/s sin competencia y aplicada retroactivamente al 1 de enero de 2025, lo que tuvo como consecuencia la derivación ilegal de aportes de beneficiarios desde las obras sociales hacia empresas de medicina prepaga. Indicó que ello ocasionó la interrupción de tratamientos, endeudamiento de familias, exigencias irregulares de copagos y ruptura de vínculos terapéuticos en perjuicio de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), colectivo representado por la asociación.

En relación con la decisión impugnada, el recurrente cuestionó que el tribunal le negara legitimación por considerar que el art. 82 del CPPN exige la calidad de "ofendido" y que el art. 82 bis sólo habilita la actuación de organizaciones en causas por crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a derechos humanos, supuestos que no se darían en el caso. Reprochó, asimismo, que se afirmara la inexistencia de un perjuicio directo, real y concreto en cabeza de la entidad.

Los agravios centrales se articularon por el cauce de lo dispuesto en el artículo 456, inc. 2, del CPPN.

Alegó el recurrente que la resolución carece de motivación suficiente y resulta arbitraria, en tanto responde extensamente sobre la inaplicabilidad del art. 82 bis del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

CPPN, cuando la pretensión no se fundaba en dicha norma sino que se la citó como ejemplo de la evolución legislativa hacia una ampliación de la legitimación.

Señaló que se omitió toda consideración de los precedentes citados en los que se admitió la participación de asociaciones civiles o entidades colectivas como querellantes cuando la conducta investigada afecta derechos colectivos o vulnera a grupos especialmente protegidos (cf. "Kayat", "Cabezas", "Bonavota", "Poder Ciudadano", entre otros).

En función de ello, destacó que el objeto social de la Asociación –la defensa de los derechos de las personas con TEA, en particular el acceso a la salud– se encuentra directamente relacionado con los derechos lesionados, por lo que la negativa a reconocerle legitimación desconoce esa vinculación.

A la luz de lo expuesto, afirmó el impugnante que la decisión cuestionada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 25 CADH y 2.3.a. PIDCP), configurando una situación flagrante de privación de justicia.

Indicó que un recurso judicial efectivo exige una respuesta razonada sobre el fondo del reclamo, lo cual no aconteció en autos, frustrando así el derecho de acceso a la jurisdicción; y que la interpretación restrictiva del tribunal sería incompatible con la obligación de maximizar la protección de derechos fundamentales, en particular de las personas con discapacidad.

Finalmente, solicitó que se case la decisión impugnada, reconociéndose a esa asociación civil como parte querellante, o, subsidiariamente, se ordene dictar un nuevo pronunciamiento por la Cámara de Apelaciones.

Hizo reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

III. En la oportunidad prevista en los arts. 465 *bis* en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, *Nicolás Oszust*, en representación de la Asociación Civil Hablemos de Autismo en Quilmes presentó breves notas.

Sostuvo que la causa se originó a partir de la denuncia formulada por su mandante con el objeto de que se investiguen posibles delitos cometidos por funcionarios públicos del Ministerio de Salud de la Nación con motivo del dictado y la ejecución irregular de la Resolución N° 1/25 de esa cartera, fechada el 30 de enero de 2025 y publicada en el Boletín Oficial el día siguiente.

Que esa resolución -dictada por el titular de la Unidad de Asesores del Ministerio, funcionario que carecía de competencia para hacerlo- habría sido aplicada, además, retroactivamente al 1 de enero de 2025 y provocó, según se denuncia, la derivación indebida y retroactiva de aportes y contribuciones que correspondían a las obras sociales hacia empresas de medicina prepaga.

Precisó que la ejecución de dicha medida habría implicado, en los hechos, una apropiación de fondos de los beneficiarios, generando que las obras sociales no percibieran los recursos necesarios para afrontar las prestaciones médicas ya brindadas durante el mes de enero, lo que derivó en la interrupción de tratamientos y falta de pago a prestadores.

La parte recurrente destacó que esa situación se reiteró en mayo del mismo año, cuando nuevamente se derivaron en forma retroactiva los aportes que correspondían a las obras sociales por prestaciones brindadas en abril, configurando una afectación directa y concreta a los beneficiarios del sistema.

Afirmó que las consecuencias fueron particularmente graves para las personas con Trastorno del Espectro Autista





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

(TEA), quienes padecieron la suspensión abrupta de terapias, pérdida de sus terapeutas y la ruptura del vínculo terapéutico esencial para el tratamiento. Sostiene que el perjuicio fue inmediato, tangible y no meramente potencial, ya que numerosos afiliados con diagnóstico de TEA vieron interrumpidas las prestaciones a las que tenían derecho, o debieron afrontarlas con recursos propios ante la falta de cobertura de las obras sociales.

Detalló asimismo que las familias fueron objeto de reclamos económicos por parte de los prestadores —quienes no habían cobrado las prestaciones ya brindadas—, quedando endeudadas y en situación de vulnerabilidad. En muchos casos, agregó, las empresas de medicina prepaga exigieron copagos o “excedentes” ilegales por servicios que, conforme con la legislación sobre prestaciones por discapacidad, debían ser gratuitos.

Adujo que el daño reviste una gravedad particular por recaer sobre un grupo especialmente protegido —niños, niñas y adolescentes con discapacidad—, de modo que la afectación del derecho a la salud y a la continuidad terapéutica excede un interés individual y alcanza una dimensión colectiva de derechos humanos.

La asociación recurrente sostuvo que, de acuerdo con su objeto estatutario, tiene entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas con TEA, el acceso a la salud y el acompañamiento de sus familias, por lo que el perjuicio alegado se vincula directamente con los fines institucionales que persigue.

Reiteró que el tribunal *a quo* fundó el rechazo de la constitución en parte querellante solicitada, en que el artículo 82 del CPPN refiere a la calidad de “ofendido” y que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFCL

las personas jurídicas no pueden ser consideradas tales, y en que el artículo 82 bis resultaría inaplicable por limitarse a supuestos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos.

La recurrente objetó esa interpretación por estrecha y descontextualizada. Señaló que el art. 82 bis fue citado en su presentación no como fundamento de la legitimación, sino como referente normativo de la tendencia legislativa a ampliar los criterios de legitimación activa en favor de asociaciones que representan intereses colectivos.

Se agravó de que la resolución carece de fundamentación suficiente (art. 456 inc. 2 CPPN), pues respondió a un argumento que no fue objeto del planteo y omitió todo análisis sobre la jurisprudencia que reconoce la legitimación de asociaciones civiles cuando la conducta investigada lesiona derechos colectivos o afecta grupos vulnerables.

El impugnante invocó una línea jurisprudencial amplia sobre la legitimación de entidades representativas para intervenir como querellantes: en la causa "Bellotti, Carlos Emilio" (rta. el 24/05/2007, por el TSJ de Córdoba): se admitió la intervención de una asociación sindical en una causa por delitos contra la administración pública, reconociendo que el interés colectivo justifica su participación; en la causa "Kayat" (CNCyCFed., Sala I, 7/12/1999): se reconoció legitimación al Centro Simon Wiesenthal en una causa por difusión de propaganda nazi, por representar un interés colectivo en la prevención de la discriminación; en "Bonavota, Liliana Graciela s/ infr. ley 23.592" (JNCyCF N° 4, expte. 8364): se admitió la participación de la DAIA como querellante por tratarse de una





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

afectación a la colectividad judía, pese a que existía una víctima individual; en la causa "Cabezas, José Luis s/ homicidio" (Cámara de Apelaciones de Dolores, Pcia. de Buenos Aires, causa N° 54.456): se reconoció legitimación a la *Asociación de Reporteros Gráficos* por la relación directa entre el hecho y el interés institucional que defendía; en la causa "Fundación Poder Ciudadano" (CFP 6089/2016/4/CA1, 1/11/2018, de la CF La Plata, Sala II): se admitió a la fundación como querellante en una causa de corrupción, interpretando de modo amplio el art. 82 bis y destacando la obligación de efectuar una lectura progresiva de las normas sobre derechos humanos; y que en la causa "CPE 1432/2015/13/CFC2", rta. el 14/9/2022 por la Sala III de la CFCP: se reconoció legitimación a una organización no gubernamental para intervenir como acusadora privada cuando los hechos investigados afectaban a las personas representadas por la entidad. Además, mencionó el antecedente reciente del Juzgado Federal N° 7 que admitió nuevamente a *Poder Ciudadano* como querellante en una causa vinculada con irregularidades en la Agencia Nacional de Discapacidad (septiembre de 2025).

Con apoyo en esa doctrina, afirmó que la legitimación de su mandante se encuentra acreditada, pues la asociación representa de manera directa a los sujetos afectados por los hechos denunciados —personas con TEA—, y su objeto estatutario se corresponde con la defensa del derecho comprometido (la salud y la atención integral).

Invocó la afectación de las garantías de tutela judicial efectiva y defensa en juicio, en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional y los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el art. 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

Sostuvo que la interpretación restrictiva adoptada en la resolución impugnada frustra el acceso a la justicia de la asociación y de las personas a quienes representa, configurando un supuesto de *privación de justicia*; y citó precedentes de la Corte Suprema según la cual toda persona o entidad a la que la ley reconoce personería para actuar en juicio está amparada por la garantía del debido proceso legal (*Fallos* 276:157; 281:235; 303:2063 y 321:3323).

Alegó que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende no sólo el acceso formal al proceso, sino la posibilidad de obtener una respuesta razonada y fundada sobre la pretensión planteada, y que la ausencia de tal pronunciamiento torna arbitraria la decisión recurrida.

Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se case la resolución recurrida y se reconozca la legitimación de la Asociación Civil Hablemos de Autismo en Quilmes para intervenir como parte querellante, en atención al vínculo directo entre su objeto institucional y los derechos colectivos lesionados por los hechos denunciados.

IV. Que, superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad:

El recurso de casación deducido contra la resolución dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó el rechazo de la pretensión de ser tenida como parte querellante presentada por el representante de la *Asociación Civil Hablemos de Autismo*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

en Quilmes, resulta formalmente admisible, en tanto se cuestiona fundadamente la inobservancia del artículo 82 del C.P.P.N., en violación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso consagrados por el artículo 18 de la C.N.

En efecto, esta Cámara ya se ha pronunciado en el sentido de que el pretenso querellante posee la facultad de recurrir ante esta instancia, dado que "...a quien se le ha denegado su pretensión para asumir tal función procesal (querellante) no agota su capacidad recursiva en la apelación ante la segunda instancia correspondiente, sino que, en búsqueda de una decisión fundada por parte del Tribunal que se ha pronunciado, derecho innegable que se ampara en la garantía constitucional del debido proceso contemplado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, tiene la facultad de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario, y, lógicamente, a esta Cámara Federal de Casación Penal a través del recurso de casación" (cfr. mis votos en esta CFCP, Sala IV: causa Nro. 553, caratulada "CELLES, Francisco y CELLES, Mabel Beatriz s/recurso de casación", Reg. Nro. 869.4, rta. el 23/06/97; Sala I: causa Nro. 37, caratulada "BORENHOLTZ, Bernardo s/recurso de casación", Reg. Nro. 44, rta. el 28/9/93; y Fallo Plenario n° 11, "ZICHY THYSSEN", del 23/06/2007; entre varios otros).

Esta idea es compatible con la instauración de este órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- aseguraría que el objeto a revisar por el Máximo Tribunal fuese "un producto seguramente más elaborado" (cfr. Fallos: 318:514 y 325:1549, entre otros).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

En definitiva, en tanto la resolución puesta en crisis comporta un perjuicio de insusceptible reparación ulterior para la parte impugnante, al privarla del ejercicio oportuno del derecho a la tutela judicial efectiva que abona su reclamo, el cuestionamiento por arbitrariedad que se formula configura una cuestión federal suficiente que habilita la jurisdicción de esta Cámara, en el marco del esquema de control de constitucionalidad difuso establecido por la Constitución Nacional (art. 116) y en su particular calidad de tribunal intermedio (cfr. C.S.J.N., *in re*: "DI NUNZIO, rta. el 03/05/05).

Es que, la exigencia de que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, tiende a resguardar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (cfr. C.S.J.N., Fallos: 311:1345, 2402, 2546; 314:1888; 316:1704, entre muchos otros).

No puede olvidarse la clara doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la conocida causa "Otto Wald" (Fallos: 268:266), al sostener "que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución."

Resuelta la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, corresponde entonces ingresar al estudio del planteo presentado ante esta instancia.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

II. La resolución impugnada y los planteos efectuados por la pretensa querellante en el recurso interpuesto:

En la resolución recurrida se sostuvo que la *Asociación Civil Hablemos de Autismo en Quilmes* no reunía los requisitos legales para constituirse en parte querellante. Se evaluó que el art. 82 del CPPN exige la calidad de "ofendido" por el delito, condición que no puede atribuirse a una asociación civil, y que la pretensión implicaba una representación vicaria que excede el marco de la norma.

En cuanto al art. 82 bis, se indicó que su incorporación respondió a la necesidad de habilitar la actuación de organizaciones de la sociedad civil en procesos vinculados con crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, hipótesis que no se verifican en el caso, en el que se investigan decisiones administrativas sobre derivación de aportes de obras sociales a empresas de medicina prepaga.

La Cámara remarcó que no se acreditó un interés colectivo real, directo y concreto que habilite la intervención de la entidad, que no basta la sola invocación de objetivos estatutarios generales y que en nuestro ordenamiento no existe una acción popular penal. Con tales fundamentos, resolvió confirmar la decisión de primera instancia que había rechazado la constitución de la Asociación como querellante.

La parte impugnante, en sustancia, cuestionó la resolución que le denegó la posibilidad de intervenir como querellante, alegando principalmente la falta de fundamentación y la errónea aplicación de la ley.

Sostuvo que el fallo impugnado respondió extensamente sobre la inaplicabilidad del art. 82 bis del CPPN





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

cuando su pretensión no se fundaba en esa norma, sino que se la mencionó como ejemplo de la tendencia legislativa a ampliar la legitimación de las asociaciones civiles. Manifestó que el tribunal omitió valorar precedentes en los que se admitió la participación de entidades en defensa de intereses colectivos o de grupos vulnerables, pese a que el objeto estatutario de la Asociación guarda relación directa con la protección de los derechos de las personas con TEA, especialmente en lo que refiere al acceso a la salud.

Resaltó en tal sentido que la aplicación retroactiva de la Resolución 1/25 del Ministerio de Salud, dictada además por funcionarios sin competencia, generó graves consecuencias: se derivaron de manera ilegal los aportes de los beneficiarios desde las obras sociales hacia las empresas de medicina prepaga, lo que provocó interrupción de tratamientos, falta de pago a prestadores y exigencia de nuevos trámites de autorización. Que las familias debieron afrontar deudas impagables por prestaciones ya brindadas y, en muchos casos, se les cobraron excedentes ilegales por servicios que deberían ser gratuitos. Y que estas situaciones impactaron especialmente en personas con discapacidad, cuyos tratamientos se vieron interrumpidos de forma repentina, con pérdida de terapeutas y ruptura de vínculos terapéuticos esenciales, generando un perjuicio económico y emocional muy severo.

Afirmó que el desconocimiento de la asociación civil de su derecho a intervenir como querellante en este proceso, vulneró la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los tratados internacionales y en la Constitución Nacional, configurando una privación de justicia. Expresó que un recurso judicial efectivo requiere una respuesta razonada sobre el fondo del reclamo, lo que no se verificó en autos, y que la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFCL

interpretación restrictiva adoptada impide el acceso a la jurisdicción de quienes representan a colectivos directamente afectados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas:

De inicio, y en tanto el artículo 82 del C.P.P.N., cuya inobservancia es planteada por el pretense querellante, establece que: "Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante...", cabe recordar que he considerado que corresponde reconocerle participación como parte querellante en el proceso penal a quien demuestre que el hecho investigado lo ha damnificado de manera concreta; y que, entonces, la invocación del bien jurídico para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantidos por la norma que subyace al tipo penal que ha sido materia de imputación. De manera que siempre que derive un perjuicio real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante (cfr. mis votos en diversos precedentes de esta Cámara, Sala IV: causa Nro. 1379, caratulada "GÓMEZ, Jorge Ernesto s/recurso de casación", Reg. Nro. 1946.4, rta. el 15/7/99; causa Nro. 1843, caratulada "VILLALBA, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 2742.4, rta. el 1/08/00; causa Nro. 3856 caratulada "BAGLIETTO, Eduardo y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 5515, rta. el 4/3/04; causa Nro. 7137, caratulada "BEATRIZ, Rodrigo s/recurso de casación", Reg. Nro. 10936.4, rta. el 15/10/08; causa Nro. 10784 caratulada "ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE SERVICIO DE HIGIENE Y ALIMENTOS s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.010, rta. el 29/07/09; causa Nro. 12.260, caratulada "DEUTSCH,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

Gustavo Andrés s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.842, rta. el 3/05/11; causa Nro. 12.981 caratulada "MONTANARO, Domingo Esteban s/recurso de casación", Reg. Nro. 15.322, rta. el 8/8/11; causa Nro. 12.603, caratulada "GOTARDI, José María s/recurso de casación", Reg. Nro. 327/12.4, rta. el 16/03/12; causa Nro. 15.900 caratulada "B., G.M. y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 923/15.4., rta. el 4/06/13; causa Nro. 16.253 caratulada "ÁLVAREZ, Enzo Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 828.4, rta. el 28/05/13; causa Nro. 14.231, caratulada "ÁLVAREZ, Roberto Raúl s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.213, rta. el 2/12/10; causa Nro. 15.606 caratulada "ALVAREZ, Enzo Fabián s/ recurso de casación", Reg. Nro. 225/13.4, rta. el 8/3/2013; y "BILBAO, Ricardo Eduardo s/ recurso de casación" y "MERCATANTE, Carlos Alberto s/ recurso de casación"; entre muchas otras).

También sostuve que cuando se tratara de delitos contra la administración pública no es requisito ineludible que el querellante sea el titular de dicho bien jurídico primordialmente afectado, pues no quedan excluidos aquellos bienes garantizados secundaria o subsidiariamente y que la condición de damnificado del Estado, no es incompatible con el legítimo derecho de tomar intervención como acusador particular del que también sufre la conducta delictiva, por lo que no debe excluirse a las personas físicas o jurídicas que resultan afectadas desde otro ángulo (cfr. en tal sentido, mi voto en la causa Nro. 12.260, caratulada "DEUTSCH, Gustavo Andrés s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.842, rta. el 3/05/11; entre varias otras).

En lo ahora pertinente, no debe perderse de vista que existen delitos que afectan bienes comunitarios, o de un grupo de la comunidad más directamente, al que pertenecen, por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFCL

decirlo de algún modo, las personas que han sido inmediatamente afectadas.

En estos casos es cuando la noción de 'ofendido' (en cuanto requisito para ser querellante) excede la de sujeto pasivo u ofendido típico de delito.

En dicha inteligencia, reconocí la posibilidad de efectuar una interpretación amplia y progresiva del concepto de víctima, en base no sólo a argumentos de política criminal, sino también, con sustento en una dinámica y flexible conexión entre todas las normas del ordenamiento jurídico vigente, considerando especialmente en el caso concreto los derechos de las partes y, de ese modo, reconociendo participación como parte querellante en el proceso a quien demostrara ese interés (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causa Nro. 10.251, caratulada "STORINO, Mario Omar s/recurso de casación", Reg. Nro. 11.661, rta. el 24/4/09; y causa Nro. 13.582, caratulada "ARGUELLES DE IRONDO, Lisandro s/recurso de casación", Reg. Nro. 336/12.4, rta. el 21/3/2012; entre muchas otras).

Sostuve la tesis de que en materia de enjuiciamiento penal debe entenderse por ley vigente a la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos y las normas nacionales aplicables -en este caso el Código Procesal Penal de la Nación- (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causa Nro. 335, caratulada "SANTILLÁN, Francisco s/recurso de casación", Reg. Nro. 585, rta. el 15/5/96; causa Nro. 1619, "GALVÁN, Sergio Daniel s/recusación", Reg. Nro. 2031, rta. el 31/8/99; causa Nro. 2509 caratulada "MEDINA, Daniel Jorge s/recusación", Reg. Nro. 3456, rta. el 20/6/01; y mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara "ZICHY THYSEN", rta. el 23/6/06; entre muchas otras).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

En el último precedente citado -en el que justamente se trató si el pretense querellante se encuentra legitimado para interponer los recursos de competencia de esta Cámara- resalté que el Estado debe a todos justicia, protección y leyes que aseguren su persona, sus bienes y su libertad. Él se obliga a ponerlos a cubierto de toda injusticia o violencia, a tener a raya sus pasiones, a proporcionarles medios que les permitan trabajar sin estorbo alguno para su propio bienestar, sin perjuicio de otros; a poner a cada uno bajo la salvaguarda de todos para que pueda gozar pacíficamente de lo que posee o ha adquirido con su trabajo, su industria o sus talentos (cfr: HORNOS, Gustavo M.: "El nuevo nombre de la paz", en Violencia y Sociedad Política, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33) .

Allí, expresé que el Derecho Penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es apéndice.

Además, sostuve que dentro de este límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas -sociales, económicas y políticas- cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad, integrándose a esta evolución armónica y creativa.

Concluí que esa perspectiva constitucional es la que mejor se adecua a la defensa de los derechos individuales, toda vez que, como lo enseñó Germán Bidart Campos "Es la mejor, porque remite el techo último y supremo del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

ordenamiento jurídico y, más allá de la conclusión que pudiera extraerse unilateralmente del texto de la ley 23.984, siempre habría que alzar la mirada para verificar si la solución legal concuerda o no con la Constitución. Es lo que la doctrina española llama interpretación ‘desde’ la Constitución (hacia abajo, hacia el plano infraconstitucional)” (cfr: “La acusación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación”, E.D., T. 159, p. 86).

Indiqué que, en definitiva, de lo que se trataba era de la garantía del debido proceso del art. 18 de nuestra Carta Fundamental (con cita del Fallo “Otto Wald”, ya citado); y que una interpretación desde la perspectiva constitucional, que es la que mejor conjuga y protege los intereses y garantías en juego, a fin de otorgar su plena vigencia, dentro del marco legal que establece el código procesal vigente, es la que el caso merece.

Ahora bien, la existencia de bienes jurídicos colectivos, supraindividuales o universales, justamente, plantea el problema de la legitimación de las “asociaciones intermedias” como titulares de la facultad de querellar en aquellos casos referidos al bien jurídico cuya defensa constituye el objeto de la asociación de personas.

A su vez, es viable una interpretación extensiva del concepto de víctima y aún una aplicación analógica del concepto con el cual la ley define a la víctima para concederle participación en el procedimiento, ya que la ley procesal penal indica esa solución (artículo 2 del código de rito, *a contrario sensu*).

En efecto, para arribar a igual conclusión, es decir: la interpretación progresiva de un precepto legal, existen no sólo argumentos de política criminal sino también





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFCL

el orden jurídico vigente. Ello, toda vez que en materia de interpretación de la ley procesal, rige, en principio, la regla que no sólo admite la interpretación extensiva, sino que, antes bien, hace posible la aplicación analógica de la ley y el recurso a los principios generales del Derecho (cfr.: así se derivaba del artículo 17 del derogado CC, y resulta de las normas contenidas en el Título Preliminar del CCyCN, que refieren a las pautas y principios que fundamentan y orientan una interpretación amplia, teleológica y evolutiva de la ley, trascendiendo su texto literal).

La regla constituye, en verdad, una cláusula de apertura para poder decidir casos posibles no regulados. Y la solución es adecuada para el orden jurídico de un Estado de Derecho en tanto se refiere a las facultades o derechos de las personas en su vida de relación, por contraposición a aquello que sucede con las reglas que limitan el poder estatal, en particular, con las referidas a las prohibiciones o mandatos (reglas de deber) cuya inobservancia se amenaza penalmente, para las cuales rige una fórmula de cerramiento del sistema (arts. 18 y 19 de la CN), que implica estricta interpretación *intra legem* y hasta la necesidad de la interpretación restrictiva.

Se concluye con meridiana claridad que a través de la fórmula 'particular ofendido' "no [se] vedará el acceso al procedimiento penal de aquellas 'personas o asociaciones' que, sin poder verificar exactamente que son portadoras individuales y únicas del interés o bien jurídico protegido por la norma supuestamente lesionada, puedan, según el objeto de la asociación o la naturaleza del bien jurídico concretamente vulnerado o puesto en peligro, demostrar, en el caso concreto, que ellos sufren una disminución de sus





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

derechos a raíz del delito investigado o les alcanza el daño o peligro ocasionado hipotéticamente por él". Y que este problema resulta aún más sencillo en el caso de las "asociaciones intermedias", constituidas para la defensa de un interés social determinado, pues no sólo son reconocidas genéricamente por el Estado conforme a su objeto, sino que gozan de reconocimiento constitucional (artículo 43, segundo párrafo, de la C.N.), justamente en forma específica para la defensa judicial de los intereses que constituyen la finalidad de su existencia.

Y es entonces que opera con plenitud el artículo 2 del C.P.P.N., en tanto señala que: "Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales; deberá ser interpretada restrictivamente...". Mandato hermenéutico impuesto por la ley que indica que la interpretación restrictiva es excepcional, debiendo limitarse su aplicación a estos tres supuestos enumerados en el artículo.

Se entiende que una interpretación es restringida cuando realiza una consideración textual del precepto, sin posibilidad de extenderlo a casos semejantes, y que guardan relación con el fundamento sustancial de una disposición determinada.

Tal es el criterio rector general que se impone frente a las normas del código de forma. No obstante, las normas que atribuyen derechos o facultades (por ejemplo, el Título IV del Libro I), que coarten la libertad personal (por ejemplo, el art. 319, que contempla los supuestos para denegar la excarcelación) o que establezcan sanciones procesales (por ejemplo, las nulidades previstas) no deben ser consideradas de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

un modo restrictivo a los derechos, garantías e intereses del justiciable, sino más bien, con un razonamiento que los favorezca.

En concreto, debe considerarse que los derechos de las personas con TEA a una atención de salud adecuada son derechos que trascienden la esfera individual, encuadrándose en la categoría de "derechos de incidencia colectiva" reconocidos por el artículo 43 de la Constitución Nacional. Así, las asociaciones constituidas para la defensa de esos bienes jurídicos colectivos deben ser consideradas víctimas del delito y facultadas para ejercer derechos en el proceso.

Es que, la asociación civil actúa como un mecanismo para asegurar la defensa de los derechos de un sector particularmente vulnerable (pacientes con TEA) frente a delitos que atentan contra su subsistencia y bienestar. Y, consecuentemente, la legitimación de la asociación como querellante garantiza el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva (Art. 25 CADH, Art. 75 inc. 22 CN), derechos de raigambre constitucional.

La legitimidad de la asociación civil se basa en el perjuicio -aun cuando indirecto-, pero grave, a los pacientes usuarios de las obras sociales, en tanto la hipótesis delictiva materia de imputación los afectaría, efectivamente, en la prestación de un servicio fundamental, como grupo vulnerable, en tanto habría ocasionado la disminución o quita de recursos destinados a su atención médica y terapéutica como pacientes, en este caso con TEA, en determinados períodos y con las particularidades expuestas por la hipótesis imputativa descripta. De esa manera es que el obrar denunciado, habría tenido como consecuencia un daño real a los derechos de los representados por la asociación civil recurrente, condición





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

indispensable para que una entidad detente la calidad de parte.

Por otro lado, esta intervención también implica una forma de participación ciudadana en la administración de justicia, lo que favorece el control de la actuación de los órganos públicos y contribuye a la optimización del sistema. Y, a la par, la participación de la asociación en el proceso, dotada de la "experiencia" y "técnica" necesaria en su ámbito de actuación, puede complementar la labor del Ministerio Público Fiscal.

Por lo hasta aquí explicado, y teniendo en cuenta que, según la imputación formulada, los hechos por los cuales el Ministerio Público Fiscal ha requerido la instrucción del sumario en los términos del art. 180 del CPPN, habrían perjudicado a personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), resulta que dentro del alcance que corresponde otorgarle a la norma, en virtud del artículo 82 del C.P.P.N., debe considerarse a la *Asociación Civil Hablemos de Autismo en Quilmes* con derecho a actuar en el proceso como querellante, toda vez que, tal como lo resalta el recurrente, una de las más importantes funciones que cumple es la defensa de los derechos de las personas con TEA, incluyendo el acceso a la salud, el asesoramiento a sus familias y la incidencia en políticas públicas.

En definitiva, la interpretación propuesta se presenta, tal como se adelantó, como la que mejor conjuga y protege los intereses y garantías en juego, particularmente, el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de quienes legítimamente habrían sido ofendidos por el hecho objeto del presente proceso (artículo 18 de la C.N. y artículos 8 y 25 de la C.A.D.H.)





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

En efecto, este caso, en el que se analiza la legitimidad de una asociación a efectos de ser tenida por parte querellante, cabe admitir que si bien el hombre es por esencia el titular de derechos humanos, la solución sugerida se inspira en la intención de dar la mayor protección posible al ser humano en sus múltiples actividades dentro de la sociedad; y también que es un derecho del hombre asociarse libremente con fines políticos (artículo 14, 14 bis y 38 de la C.N.; 22 de la DADH; 20 de la DUDH; 16 de la CADH; 22 del PIDCP -entre otros-).

Entonces, dado que el objeto social de la recurrente está directamente vinculado a la defensa de los derechos a la atención de salud y dignidad de un grupo vulnerable, y que los delitos investigados los afectan, la asociación debe ser reconocida como querellante particular bajo una interpretación amplia, progresiva y constitucionalmente orientada, de la figura del "particularmente ofendido" contemplada por el artículo 82 del CPPN y de los derechos de incidencia colectiva, tal como se ha aplicado en otros contextos. Ello, en la concepción de una Administración de Justicia con mayor apertura a la intervención de la sociedad civil interesada; una justicia más cercana y transparente.

IV. En virtud de todo lo expuesto, propicio que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por Nicolás Oszust, en representación de la Asociación Civil Hablemos de Autismo en Quilmes, casar y revocar la resolución impugnada y tener por parte querellante a esa parte recurrente (artículos 82 y 470 del CPPN); y remitir el proceso al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss del CPPN).

El señor juez Javier Carbajo dijo:





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

I. Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad de Buenos Aires, el 23 de septiembre de 2025, confirmó la decisión del juez federal de primera instancia por medio de la cual se le denegó al recurrente el pedido de ser tenido como parte querellante.

El juez federal señaló en su decisión que *"el pedido hace mención a que se estarían viendo afectadas las personas con TEA, el escrito no hace referencia a ningún caso concreto ni individualiza a las personas puntualmente perjudicadas,... motivo por el cual ... no reúne los requisitos que estipula el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación..."*. Agregó que para esa norma, *"... demandándose una cierta relación con el objeto del proceso, es la ofensa o la lesión las que en definitiva conceden el derecho de querella"*.

Al confirmar tal temperamento, la Cámara Federal de Apelaciones señaló -en prieta síntesis- que *"...[s]i bien esta Sala se ha enrolado en una concepción amplia en lo atinente a la determinación de la legitimación procesal para actuar en el proceso como acusador privado, y se sostuvo que el bien jurídico protegido no constituye una pauta definitiva a esos efectos, se remarcó que ello no privaba de la necesidad de comprobar (a título hipotético) la concurrencia de un plus en el interés que representa el Ministerio Público Fiscal (art. 120, CN) que está conformado por un perjuicio especial, directo y real en cabeza de quien pretende acceder al rol en cuestión (ver CFP 8740/2018/1/CA1 del 20/04/21). Dicha situación, dado los eventos denunciados, no se da en el caso"*.

En su recurso de casación, el pretenso querellante afirmó que esa decisión es arbitraria por carecer de la debida





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

fundamentación y adujo que la asociación civil que representa *"...se dedica a velar por el cumplimiento de los derechos de las personas con TEA y tiene entre sus objetivos los de promover la detección, el tratamiento de las personas con TEA, trabajar para mejorar su calidad de vida, peticionar ante las autoridades en este sentido, entre otros"*, considerando clara su legitimación activa.

II. Establecido lo anterior, cabe recordar que esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal se ha pronunciado en diversos casos análogos al presente, afirmando que el derecho a querellar se enmarca dentro de la garantía constitucional del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), por lo que *"todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado"* (cfr. CPE 96/2020/3/CFC1, "RIVKIN, Alexis Leonel y otro s/recurso de casación", Reg. 1180/21, del 5/8/2021 y CFP 3501/2021/1/CFC1, "GEREZ, Agustín s/recurso de casación", Reg. 1421/22, del 21/10/2022 y sus citas).

Al efecto, el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación prescribe que *"toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante"*.

En relación a la expresión *"particularmente ofendido"*, esta Sala también ha resuelto que *"abarca tanto al*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

titular del bien jurídico que resulta lesionado por el obrar investigado (sujeto pasivo del delito), como así también a quien resulte damnificado, por haber sufrido un perjuicio real y concreto que lo habilita para accionar" (cfr. CPE 624/2022/2/CFC1, "FUNDACIÓN CIENTÍFICA FELIPE FIORELLINO s/recurso de casación", Reg. 1456/24, del 22/11/24 y sus citas, en lo pertinente y aplicable).

Por otra parte, "...la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantizados, ya que siempre que se derive un perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante. Se trata de situaciones en las que existe una suerte de desprendimiento, por el cual el sujeto pasivo típico no coincide con el eventual 'ofendido' o titular del bien jurídico lesionado que se encuentra protegido por la norma penal y, no obstante ello, está facultado para constituirse en parte querellante" (cfr. mi voto en CFP 7169/2020/1/CFC1, "Sindicato de Obreros Panaderos de Lanús s/recurso de casación", Reg. 917/21, del 24/6/21, de aplicación al caso en lo pertinente y sus citas).

En dicho orden de ideas, se hace referencia al "ofendido" como quien de modo especial, singular, individual y directo se presenta afectado por el daño o peligro que el delito comporta.

Teniendo en miras los lineamientos supra reseñados, considero que el recurso interpuesto no puede prosperar, toda vez que los argumentos esgrimidos por el impugnante no logran rebatir la argumentación expuesta por mis colegas de la Cámara Federal en cuanto a la falta de afectación de un interés o un





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

derecho de quien pretende detentar la calidad de parte querellante.

En efecto, no se advierten elementos suficientes y específicos, ni se ha evidenciado una hipótesis de perjuicio directo e inmediato, que los habilite a tenerlos en tal carácter, al menos en el incipiente estadio actual de la investigación de los hechos que son el objeto procesal de autos. Y si bien se podría observar un interés, lo cierto es que, a esta altura de la pesquisa, éste resulta ser difuso.

En tal sentido, la legitimación que se reclama, de momento, no resulta procedente, por cuanto aún bajo la interpretación amplia supra señalada no se observa la afectación de modo especial y directo que se exige en la especie.

Por último, advierto que los derechos que resultarían conculcados en el accionar objeto de autos se hallan debidamente resguardados con la intervención en el proceso del Ministerio Público Fiscal.

Si bien el impugnante invocó la arbitrariedad del pronunciamiento, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no constituye tacha de arbitrariedad aquella que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso o adolezca de una decisiva carencia de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

fundamentación (Fallos: 302:1491; 324:2460; 327:2406, entre otros).

Cabe concluir que el interesado se ha ceñido a reiterar sus propias convicciones respecto del modo en que debió ser resuelta la cuestión, pero sin asumir la carga de demostrar que el tribunal a quo aplicó erróneamente la ley, motivo por el cual, el recurso no podrá prosperar.

Por último agregaré que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) fue debidamente garantizado al pretense querellante en el caso de autos. Y que, por la resolución recurrida, se ha garantizado la doble instancia judicial o "doble conforme".

En razón de las consideraciones precedentes, propongo al Acuerdo, RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el pretense querellante, sin costas en la instancia y tener presente la reserva de caso federal (arts. 530 y ccdtes del CPPN).

El **señor Juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En atención a las circunstancias relevantes del caso que fueran reseñadas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, Dr. Gustavo M. Hornos -a las que me remito por razones de brevedad-, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas en su voto.

Al respecto, corresponde señalar que el derecho a querellar se enmarca dentro de la garantía constitucional del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 Constitución Nacional, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), por lo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

que "todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado" (C.S.J.N., Fallos 268:266, entre otros).

Por su parte, el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación prescribe que "toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante".

Sobre el punto, he sostenido en reiteradas ocasiones que "la expresión 'particularmente ofendido' abarca tanto al titular del bien jurídico que resulta lesionado por el obrar investigado -sujeto pasivo del delito-, como así también a quien resulte damnificado, por haber sufrido un perjuicio real y concreto que lo habilita para accionar" (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa N° 11.439, "Macri, Mauricio s/recurso de casación", reg. nro. 286/12, rta. 14/03/12; causa CFP 12063/2012/1/CFC1, "De Jauregui, Ignacio s/recurso de casación", reg. n° 238/15.4, rta. 2/03/2015; causa CFP 13345/2012/1/CFC1 "Pretenso Querellante: AFIP s/legajo de apelación", reg. n° 774/2015.4, rta. 28/04/2015; causa CCC 66095/2013/1/1/CFC1 "Seidler, Aldo Emilio s/recurso de casación", reg. nro. 758/16.4, rta. 23/06/2016; causa CPE 921/2012/3/CFC1 "Bossio, Diego s/recurso de casación", reg. n° 883/16.4, rta. 07/07/2016; causa n° 6945/2016/1/CFC1 "Sanfelice, Osvaldo José s/recurso de casación", reg. nro. 1289/17, rta. 27/09/2017; causa CFP 12781/2016/1/CFC1, "Legajo de apelación de Stoddart Ricardo José s/ defraudación contra la administración pública y otros", reg. n° 661/18.4, rta. 12/06/2018 y CFP 10703/2011/CFC1 "Artacho, María Alejandra s/recurso de casación", reg. n° 1969.18.4, rta. el 13/12/2018;





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

todas de la Sala IV de la CFCP. Causa CPE 1432/2015/13/CFC2, "Petróleo Brasileiro S.A. s/recurso de casación", reg. Nro. 1253/22, rta. 14/09/2022, causa CPE 406/2016/10/CFC1, "Petróleo Brasileiro S.A. s/recurso de casación", reg. Nro. 1254/22, rta. 14/09/2022, y causa CFP 3002/2021/1/CFC1, caratulada "Krantzer, Héctor Guillermo s/ recurso de casación", reg. Nro. 1355/22, rta. 4/10/2022 y CFP 19316/2018/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "BRES, Rubén Ángel s/recurso de casación", Reg. 227/24, Rta. 13/3/2024 de la Sala III de la CFCP).

En tal sentido, esta Cámara Federal de Casación Penal ha establecido que *"la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantizados, ya que siempre que se derive un perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante [...]. Son situaciones en las que existe una suerte de desprendimiento, por el cual el sujeto pasivo típico no coincide con el eventual "ofendido" o titular del bien jurídico lesionado que se encuentra protegido por la norma penal y, no obstante ello, está facultado para constituirse en parte querellante"* (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa n° 15.900, "B., G. M. y otros s/recurso de casación", reg. n° 923.4, rta. 4/06/2013; causas CFP 12063/2012/1/CFC1, CFP 19316/2018/CFC1 13345/2012/1/CFC1 y n° 6945/2016/1/CFC1 antes citadas; causa CFP 5400/2013/1/CFC1 "Pretengo Querellante: AFIP s/legajo de apelación", reg. n° 361/2015.4, rta. 13/03/2015; causa n° 4171/2016/1/CFC1 "Echegaray Ricardo Daniel s/recurso de casación", reg. n° 815/17.4, rta. 29/6/17, causa CFP 9116/2015/3/CFC1, "Robotti, Sandra Laura s/recurso





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2328/2025/1/CFC1

de casación", Reg. nro. 1280/17, rta. 20/9/17 y sus citas, todas de la Sala IV de la CFCP y causa n° CFP 4912/2024/1/CFC1 Auto Sports SA s/ recurso de casación, Reg. nro. 939/25, Rta. 9/9/2025 de Sala III de esta cámara, entre otras).

Con sujeción a los parámetros antes esbozados, atento las particularidades de las presentes actuaciones, que fueron detalladas en el voto que lidera el Acuerdo, comparto la solución allí propiciada por mi distinguido colega, Dr. Gustavo M. Hornos, en cuanto a que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto. Sin costas en la instancia (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

En virtud del Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por Nicolás Oszust, en representación de la Asociación Civil Hablemos de Autismo en Quilmes, **CASAR Y REVOCAR** la resolución impugnada y tener por parte querellante a la Asociación Civil Hablemos de Autismo en Quilmes (artículos 82 y 470 del CPPN); y remitir el proceso al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.

